



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **ALEXANDER BOBADILLA**
Accionado: **INSTITUTO DE TRANSITO DEL
ATLANTICO**
Radicación: **084334089002-2023-00405-00**
Derecho(s): **PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y seguridad social, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por el accionante **ALEXANDER BOBADILLA**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

1. Radiqué derecho de petición en el portal web del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO el día 25 de octubre de 2023, documento que fue radicado bajo el consecutivo 202342100238652.
2. Al momento de radicar mi petición no se me indicó, que la empresa INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, no pudiese responder mi petición dentro de los quince (15) días establecidos por el CPACA - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debió responder en ese término.
3. Al momento de radicar mi petición tampoco se hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o



especial, por lo cual se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

4. Los hechos descritos demuestran que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO ha incurrido en una violación del derecho de petición, por omitir la respuesta oportuna a ella, con lo cual viola el Artículo 23 y 209 de la Constitución Política, y la Ley 1755 de 2015.

5. Con esta omisión las entidades accionadas también violan el Derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio me impide controvertir los argumentos que pudieran tener.

PRETENSION

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, comedidamente solicito, señor Juez, se tutele los Derechos Fundamentales de Petición, y en virtud de estos se ordene al **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

1. Dar respuesta inmediata al derecho de petición radicado el día 25 de octubre de 2023 en su portal web.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2032-00405-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veintiuno (21) de noviembre de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

Frente al **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, a quien se le dio traslado de la acción de tutela para que hiciera uso de su derecho a la defensa y respondiera dicha tutela, guardo silencio frente a los hechos plasmada en ella.



4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron la accionada el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, el derecho fundamental de petición del accionante **ALEXANDER BOBADILLA**, al no responder oportunamente el derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2023?

5. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”



La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

“(...) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe



garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera:

“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

En sentencia T-628 de 2007, la Corte Constitucional estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”

La mencionada corporación en providencia T-043/2019, resalta que la seguridad social que hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocida, así mismo menciona:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de



salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2023, por el accionante contra de la **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, quien no dio respuesta a la presente acción de tutela.

En concordancia con el artículo 20 del Decreto-Ley 2591/1991, se consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo anterior frente al **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, se tendrá como ciertos los hechos narrados por la accionante. En consecuencia, ordenar a los señores Gerentes, Representantes Legales y/o Directores del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas SI AUN NO LO HA HECHO** dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesta el 25 de octubre de 2023 por el señor **ALEXANDER BOBADILLA**, radicado bajo el consecutivo **202342100238652**. Independiente del sentido de la misma.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales deprecado por el actor **ALEXANDER BOBADILLA**, contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al director y/o representante del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, y/o quien haga sus veces para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este proveído, **SI AÚN NO LO HA HECHO**, dar respuesta a la petición el **25 de octubre de 2023** por **ALEXANDER BOBADILLA**, radicado bajo el consecutivo **202342100238652**. Conforme se expuso en precedencia

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

CUARTO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

09+

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae34c9a533ae2ca26b08b5062a0e776105b1c3357e191cbfa52730a35ef048c**

Documento generado en 29/11/2023 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>